



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00060-00
Acción : Nulidad Electoral
Actor : Francisco Antonio Coronel Julio
Contra : Diana Carolina Martínez Casadiegos

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 70 del expediente, la Sala considera que siendo competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 152 del CPACA y de la certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE, por reunir los requisitos de ley se admitirá en Primera Instancia la demanda de nulidad electoral de la referencia contra la Elección del Personero del Municipio de Ocaña.

Con el escrito de acción se solicita se decrete medida provisional de carácter preventivo, consistente en la suspensión de los efectos del acta de nombramiento No. 02 de 2016 del Concejo del Municipio de Ocaña, en la que se declaró electa la Personera del Municipio, así como su consecuente posesión el día 01 de marzo de 2016, esto en virtud de las irregularidades observadas en el proceso de contratación de la entidad que elaboró las pruebas de conocimiento dentro del concurso para la elección del Personero de Municipio de Ocaña, la que se hizo contrariando la resolución promulgada para la Convocatoria del Concurso- Resolución No. 163 de 2015 del Concejo de Ocaña-.

Para la Sala, la solicitud de medida provisional será negada de conformidad con las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011- CPACA que establece el rito procesal de las demandas que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa reguló el contenido y ejercicio de las medidas cautelares en su artículo 230, precisando en dicho articulado la naturaleza de las mismas y su finalidad, estableciendo posteriormente los requisitos para su procedencia en los siguientes términos:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del

estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De conformidad con lo anterior, para la Sala, la solicitud de medida provisional no podrá ser concedida, en la medida que no concurren los elementos establecidos por la norma para su procedencia, pues de la lectura del escrito de acción y las actuaciones demandadas no se puede concluir que resulte más gravosa para el interés público negar la medida que concederla, esto en razón a que el problema jurídico que se plantea de fondo, y que tiene que ver la aparente violación de las reglas establecidas para llevar a cabo la elección del personero de Ocaña, demanda un análisis más profundo y con audiencia de todas las partes, además de elementos probatorios adicionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Nulidad Electoral instaurada por el señor Francisco Antonio Coronel Julio identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.363.584, en contra del Concejo del Municipio de Ocaña, destinada a que se declare la nulidad de la elección de la Personera del Municipio de Ocaña para el periodo 2016- 2020, Abogada Diana Carolina Martínez Casadiego.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora **Diana Carolina Martínez Casadiego** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.354.706 de Cúcuta.

Las notificación señalada se realizará de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

De no ser posible la notificación personal al demandado dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto, se deberá notificar la providencia

mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, lo anterior conforme a los literales b) y c) del artículo 277 del CPACA.

Así mismo, en caso de que el demandante no acredite las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente –literal g) del numeral 1 del Citado artículo 277.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE OCAÑA** y al **PRESIDENTE DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la corporación y del ente territorial, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.

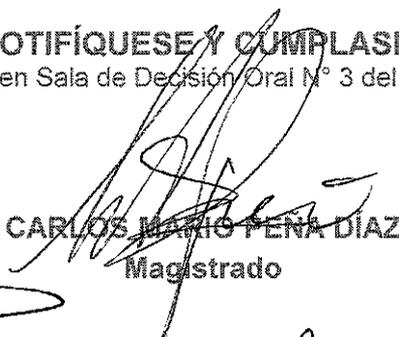
SEXTO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

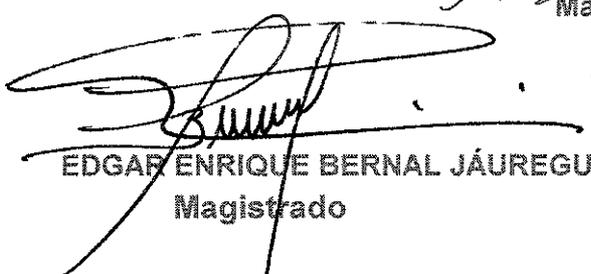
SÉPTIMO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

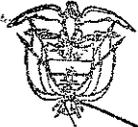
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 25 de febrero de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notándose en las partes la providencia anterior, a las 8:00 am.

hoy 29 FEB 2016

Secretaría General